

RESOLUCIÓN No. 28/8
CASO 7472
BOLIVIA
25 de junio de 1981

ANTECEDENTES:

1. En comunicación de 14 de agosto de 1980, se denunció a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la detención arbitraria y tortura del Padre Julio Tumuri Javier, sacerdote boliviano de setenta años de edad y Presidente de 1a Asamblea Permanente de Derechos Humanos.

2. La Comisión, en nota de 15 de agosto de 1980 transmitió al gobierno de Bolivia las partes pertinentes de la denuncia, solicitándole que suministrase la información que considerase pertinente, así como cualquier elemento de juicio que permitiese a la CIDH apreciar si en el caso materia de la presente solicitud se agotaron o no los recursos de 1a jurisdicción interna.

3. Posteriormente, la Comisión fue informada que el Padre Julio Tumuri Javier fue residenciado o confinado en determinada zona geográfica del país encontrándose en un precario estado de salud.

4. La Comisión al no recibir respuesta del gobierno de Bolivia a su nota de 15 de agosto de 1980, en comunicación del 16 de diciembre del mismo año reiteró su solicitud de información anunciando la posible aplicación del Artículo 39 del Reglamento referente a la presunción de veracidad de los hechos.

5. En el mes de mayo de 1981, 1a Comisión recibió el testimonio de uno de los testigos presenciales de la detención del Padre Tumuri. El relato de los hechos fue transmitido como información adicional al gobierno boliviano por nota del 19 de mayo de 1981, solicitándole que formulara sus observaciones a1 respecto. Hasta 1a fecha el Gobierno no ha contestado.

CONSIDERANDO:

1. Que el Artículo 39 del Reglamento establece lo siguiente:

Artículo 39

Se presumirán verdaderos los hechos relatados en la petición y cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al gobierno del Estado aludido, si, en el plazo máximo fijado por la Comisión dicho gobierno no suministrare 1a información correspondiente, siempre y cuando de otros elementos de convicción no resultare una conclusión diversa.

2. Que hasta la fecha el gobierno de Bolivia no ha respondido a las notas de 15 de agosto, 16 de diciembre de 1980 y 19 de mayo de 1981 de la Comisión.

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

RESUELVE:

1. Por aplicación del Artículo 39 del Reglamento, presumir verdaderos los hechos denunciados en la comunicación de 15 de agosto de 1980, relativas a la detención arbitraria, apremios ilegales y confinamiento del Padre Julio Tumuri.

2. Observar al gobierno de Bolivia, que tales hechos, configuran graves violaciones al derecho a la integridad personal (artículo V); al derecho a la libertad personal (artículo VII); y al derecho de circulación y residencia (artículo XXII) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Recomendar al gobierno de Bolivia: a) que ponga en libertad inmediata al Padre Julio Tumuri; b) que disponga una investigación completa e imparcial para determinar la autoría de los hechos denunciados y sancione con todo el rigor de la ley a los responsables; c) que informe a la Comisión en un plazo de 90 días acerca de las medidas tomadas para poner en práctica las recomendaciones anteriores.

4. Comunicar esta Resolución al gobierno de Bolivia a la luz del artículo 44 del Reglamento de la Comisión y para los fines consiguientes.

5. Transcurrido el plazo fijado en el numeral 3 de esta Resolución, la Comisión de conformidad con el artículo 45 del Reglamento, y teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno, decidirá en los términos de esa disposición acerca de la publicación de la presente Resolución.

[[Indice](#) | [Anterior](#) | [Próximo](#)]